



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : INSCO S.A.S.  
Demandado : FABIO ADOLFO CEBALLOS CUENCA Y OTRA  
Radicado : 2022-00719

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito allegado a través de correo electrónico el 18 de agosto hogaño, se advierte que, se incurrió en yerro involuntario al modificar el proveído adiado 2 de marzo de 2023, ordenando a la parte demandada prestar caución en la suma de \$5.000.000 m/cte., a fin de impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha la parte demandada no ha acreditado el pago de los valores enunciados en la demanda como adeudados y que son causal para solicitar la terminación del contrato y restitución del inmueble; pues, si bien los demandados han consignado a órdenes de este despacho judicial los cánones de arrendamiento hasta el mes de Octubre, no han tenido en cuenta la diferencia entre los valores pagados y los que alega la parte actora que en realidad corresponden al valor del canon mensual de arrendamiento, atendiendo el aumento en la cuota de administración.

Lo anterior, como quiera que, el inc. 2º del núm. 4º del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que, “*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados...*” Negrilla y subrayas fuera de texto.

Es así que, como de las pruebas allegadas al libelo demandatorio, se desprende la obligación de la parte demandada de sufragar los valores correspondientes a cánones de arrendamiento, servicios públicos y cuotas de administración, este debe consignar a órdenes del juzgado los valores enunciados en la demanda, a fin de que, pueda ser oído en el curso del proceso.

Por lo anterior, como quiera que, con base en el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., frente a un yerro mal puede continuarse en él, se dejará sin efecto el numeral “SEGUNDO” del auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y se fijó caución para impedir la práctica de medidas cautelares, para en su lugar disponer no reponer el proveído adiado 2 de marzo de 2023 mediante el cual se reconoce personería jurídica, se notifica al demandado por conducta concluyente, y en consecuencia, no oír al demandado en el presente proceso hasta tanto demuestre que ha consignado los valores antes descritos, negar la solicitud de fijar caución y ordenar la devolución del depósito judicial correspondiente a la caución prestada por los demandados.

En mérito de lo expuesto, se



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** el numeral “SEGUNDO” del proveído adiado 14 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NO REPONER** el proveído adiado 2 de marzo de 2023, mediante el cual se reconoció personería jurídica y se notificó al demandado por conducta concluyente, conforme a lo motivado en esta providencia.

**TERCERO.- DISPONER** no oír a la parte demandada dentro del presente proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores señalados en esta providencia y conforme lo motivado.

**CUARTO.- NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandada, respecto de fijar caución para impedir el decreto de las medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas, conforme lo motivado en esta providencia.

**QUINTO.- ORDENAR** la devolución del depósito judicial correspondiente al valor consignado como caución por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) m/cte., para ser cancelado a la demandada LUZ ADRIANA DIAZ CARDOZO identificada con la cédula de ciudadanía 55.153.475, conforme lo motivado en esta providencia.

**SEXTO.- MANTENER** incólumes los demás numerales del auto de fecha 14 de agosto de 2023.

**SEPTIMO.-** En firme este proveído, por secretaría ordénese ingresar el proceso al despacho para dictar lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ**